



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Gaceta del 2 de Enero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y ORDEN INTERIOR DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

(Continuacion.)

2.º Vigilar asimismo para que de ningun modo y bajo pretexto alguno se distraigan los fondos que la Caja administre, ya sean producto de los intereses de bonos, ya el capital que represente la amortizacion de estos.

Para que puedan cumplir fielmente la mision que se les encomienda, el vocal de la Junta que por turno le corresponda y los demás vocales que quisieren, asistirán en los dias de arqueo á examinar los libros y operaciones que en dichos periodos se efectuen en la Caja.

3.º La Junta será oida para la formacion de la plantilla del personal de la Caja, segun se ordena por el artículo 10 del decreto, y en lo sucesivo siempre que hubiere de introducirse alguna reforma en ella.

4.º La Junta será consultada para cualquiera variacion que hubiere de hacerse en el presente reglamento.

5.º La misma Junta se reunirá en el despacho del Director y bajo su presidencia una vez al mes en sesion ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que se necesiten.

6.º Se llevará un libro de ac-

tas de estas sesiones, y hará en ellas de Secretario el que lo sea de la Direccion.

Art. 42. El Contador, en su doble caracter de interventor de la Tesoreria central y encargado de la Contabilidad general de la Caja, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la Tesoreria central.

2.º Practicar las liquidaciones de los intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma Tesoreria.

3.º Cuidar de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan ántes de prestar su intervencion para la devolucion de los depositos y los demás pagos que hayan de hacerse en dicha Tesoreria.

4.º Concurrir á los arqueos semanales y á los extraordinarios que dispusiere el director.

5.º Comprobar diariamente con la Tesoreria central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.

6.º Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relacion á actos que se hayan de verificar en la Tesoreria central, como en las dependencias de las provincias.

7.º Redactar los estados y las cuentas de operaciones egecutadas en todas las dependencias de la Caja que deban publicarse.

8.º Exigir de todas aquellas dependencias las noticias que necesite para la mejor redaccion de sus trabajos.

9.º Proponer al Director general las medidas de contabilidad que convenga adoptar, conciliandola exactitud con la expedicion.

Art. 45. El Contador fundará su contabilidad general en las cuentas que rindan los Tesoreros al Tribunal, al que se remitirán por conducto de aquel, justificando la redaccion general anual que en su vista forme, y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados semanales los formará con presencia de las actas de arqueo que en los mismos periodos é intervenidos por los Contadores de provincia le remitirán los Tesoreros.

Art. 44. El Contador llevará la contabilidad general del establecimiento por el método de partida doble, y para ello habrá un tenedor de libros á sus órdenes.

Art. 45. El Contador llevará con relacion á la contabilidad particular de la Tesoreria central:

1.º Diario de entrada y salida de fondos y efectos.

2.º Resúmenes generales.

3.º Los auxiliares que considere necesarios.

Con relacion á la contabilidad general de la Caja:

1.º Libro diario.

2.º Libro mayor.

3.º Libro de origen y transferencia de los resguardos de depósitos.

4.º Libro de entradas y salidas de bonos del Tesoro.

5.º Auxiliares por provincias y conceptos que presenten:

Primero. El saldo de cada concepto en 31 de Diciembre de 1868.

Segundo. Los depósitos li-

quidados.

Tercero. Los depósitos devueltos.

Cuarto. Y los saldos de depósitos liquidados que quedan á disposicion, de su dueño por no haberlos retirado á su debido tiempo.

6.º Auxiliar que demuestre los resguardos expedidos, los que pasan á la circulacion, los que se cancelan y los que pertenezcan en Caja á disposicion de sus dueños.

7.º Auxiliares de depósitos necesarios en metálico de nuevo ingreso en la central y provincias.

8.º Auxiliares de depósitos provisionales en metálico para optar á las subastas de servicios públicos.

9.º Auxiliares de depósitos necesarios, voluntarios y provisionales en efectos públicos.

10.º Auxiliares de remesas de las cajas entre si.

11.º Auxiliares para facilitar la redaccion de los estados semanales y cuentas generales.

12.º Auxiliar para conocer el importe de los intereses devengados por los resguardos de depósitos, los cobrados por cuenta de los mismos, los satisfechos á los imponentes y los pendientes de pago.

13.º Auxiliar de ingresos y salida del fondo para amortizacion y pago de intereses.

14.º Auxiliar del fondo aplicado á gastos generales de la Caja, cuyos sobrantes pasan al de amortizacion.

15.º Auxiliar de cuenta corriente con el Tesoro por subvencion de intereses de depósitos en metálico hasta 31 de Diciembre de 1868.

16. Libros de intervención á las cajas reservada y corriente.

Art. 46. El Contador sustituirá al Director en casos de ausencia, enfermedad ó vacante, y á su vez será sustituido en la Contaduría por el empleado más graduado de la misma dependencia.

Art. 47. El Tesorero tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.^a Recibir, con intervención del Contador, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expediendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.^a Entregar, previa autorización del Director general ó intervención del Contador, el metálico y demás valores que se deban devolver y satisfacer á los inponentes, recogiendo de los peceptores los correspondientes recibos.

3.^a Presentar al cobro los cupones, y reclamar los dividendos de los títulos de la Deuda pública y demás efectos que existan en la Caja en los plazos que correspondan, con intervención de la Contaduría.

4.^a Pasar al Director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y efectos, terminadas que sean las operaciones.

5.^a Vigilar por la seguridad de los caudales y valores puestos á su cargo.

6.^a Proponer al Director las personas en quienes deban recaer los nombramientos para el servicio especial de las cajas.

7.^a Elegir quien bajo su responsabilidad firme las cartas de pago y cargarémes en los momentos que por enfermedad u ocupación no pueda verificarlo, dando ántes conocimiento de ello, y de la firma del sustituto, al Director general y al Contador.

Art. 48. Es responsable el Tesorero de cualquier pago, indevido que hiciere á persona incompetente para recibir los fondos ó efectos.

Es responsable, en caso de ilegitimidad, del papel de que se hubiere hecho cargo si no lo hubiere recibido sin previo reconocimiento.

Lo es también única y exclusivamente de cualquiera distracción que se hiciere de fondos ó efectos no trasladados al arca de tres llaves.

Art. 49. El Tesorero llevará los libros y registros siguientes:

Diarios de entrada y salida, y resúmenes de fondos y efectos.

Registro donde se consignen al pormenor los documentos de los depósitos que consistan en papel.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

La torcida aplicación que algunos Ayuntamientos venían haciendo de los preceptos de la Ley de montes de 24 de Mayo de 1863 y del Reglamento dictado para ejecutarla, la inobservancia de las disposiciones vigentes en lo relativo á las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1855, la inesperienza del personal subalterno del ramo al que se acaba de dar una organización mas lata de la que tenía anteriormente y la necesidad de que el servicio público forestal se practique con toda regularidad á fin de armonizar las necesidades de los pueblos con la conservación de los montes, me han convencido que es preciso dictar reglas concretas que ajustadas á la legislación que hoy rige faciliten el exacto cumplimiento de los deberes inherentes á las autoridades, empleados y vecindarios en lo que se relaciona con aquella riqueza.

En su virtud y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Gefe de este Distrito forestal he venido en disponer que el servicio público de los montes de esta provincia se ajuste á la siguiente

INSTRUCCION

1.^o Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que tengan montes de propios ó comunes, ya estén exceptuados de la desamortización ó ya declarados enagenables, mientras no se promueva la venta, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad y multa de 100 escudos que se les exigirá sin contemplación de ningún género, de que no se haga corta de árboles, rozas, cortas de leñas, disfrute de pastos, montañera ni ningún otro aprovechamiento forestal que no este autorizado por este Gobierno, con arreglo á la legislación vigente.

2.^o Cuidarán también los Ayuntamientos, bajo la misma multa, de que no se haga ninguna roturación en los montes públicos sin que igualmente se autorice por este Gobierno.

3.^o Los Ayuntamientos para impedir las talas y roturaciones se pondrán de acuerdo con el Guarda del cuartel quedando responsables y por lo tanto incurso en la multa anteriormente citada, si en el termino de ocho dias despues de cometida la falta no la denun-

cian á mi Autoridad ó la castigan los Alcaldes conforme á sus atribuciones.

4.^o Con arreglo á lo prevenido en el art. 120 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 dictado para llevar á efecto la ley de 24 de igual mes de 1863, se declara vigente la parte penal de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1855. En su consecuencia los Alcaldes tendrán muy presente que solo con arreglo á dichas Ordenanzas pueden castigarse los daños causados en los montes públicos y de ninguna manera con arreglo al Código penal que al hablar de montes, se refiere á los de propiedad particular.

5.^o Segun lo prevenido en el art. 121 del Reglamento antes citado, cuando entre el daño causado al monte y la multa que corresponda aplicar con arreglo á las Ordenanzas, no esceda la suma del limite de la cantidad que podian imponer los Alcaldes con arreglo á la Ley municipal entonces vigente, será de su competencia el fallo de la denuncia: si pasase de dicho limite reservaran su castigo á mi Autoridad. Solo escediendo el daño de mil escudos es cuando corresponde entender y castigar á los Tribunales de justicia. En consecuencia de todo, siempre que ocurra una denuncia que entre multa y daño no pase de diez escudos en los pueblos de menos de 500 vecinos y de treinta escudos en los que pasen de 500 vecinos, la castigarán gubernativamente los Alcaldes. Cuando esceda de dicho limite, procederán en el termino de tercero dia á contar desde el de la denuncia, á la formación de las diligencias gubernativas que remitirán á mi Autoridad por conducto del Sr. Ingeniero Gefe del Distrito.

6.^o Siempre que sea posible, los Alcaldes se asociarán para la formación de estas diligencias al Guarda del cuartel por el cual ó por el Ayudante, segun los casos, se hará la oportuna tasación de daños y perjuicios para que por este Gobierno pueda acordarse el oportuno resarcimiento.

7.^o Los Alcaldes que no castiguen las denuncias, dejasen de formar las diligencias dentro del plazo marcado ó castigasen sin sujetarse á las penas marcadas en las Ordenanzas, incurrirán en la responsabilidad señalada por las leyes.

8.^o Los Sobreguardas y Guardas no consentirán ningún aprovechamiento en los montes públicos sin que se les presente autorización de este Gobierno de provincia. Los aprovechamientos en subasta necesitan además el per-

miso por escrito que espide el señor Ingeniero Gefe del Distrito en la forma dispuesta por la legislación vigente.

Todos los disfrutes, sea cualquiera su carácter, se conceden con sujecion á un pliego de condiciones que formula el Distrito forestal. Los Sobreguardas y Guardas cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumpla en todas sus partes cuanto prevengan los referidos pliegos.

9.^o Los Sobreguardas y Guardas de montes tienen obligación de vigilar constantemente los montes públicos de su cuartel. Denunciarán á los Alcaldes los daños causados en aquellas fincas conduciendo siempre que sea posible ante su autoridad al danador, cuidando de que les castiguen en el caso de que corresponda á sus atribuciones ó de que se formen las oportunas diligencias cuando el castigo corresponda á mi autoridad. En todo caso harán constar, si la infraccion es corta de árboles, el número, clase y dimensiones de cada uno: si es ramaje ó leña de mata baja, el número de cargas de caballería mayor ó menor y si es entrada de ganados en terreno vedado ó de disfrute no concedido, el número de cabezas y la clase del ganado. En todos los casos, harán los Guardas la tasación de daños y perjuicios.

10. Lo mismo los Sobreguardas que los Guardas estarán constantemente en el monte, vigilarán la conducta de los Guardas locales ó municipales de quienes son sus Gefes en actos del servicio y pondrán en conocimiento de los Alcaldes y del Sr. Ingeniero Gefe del Distrito cualquiera abuso ó falta que notaren.

11. Los Sobreguardas y Guardas reconocerán como Gefe inmediato al Ayudante de la comarca y dependerán en todos los actos del servicio del Ingeniero Gefe de la provincia con quien se entenderán directamente.

12. Los Sobreguardas y Guardas además de los servicios que se les encomienden por el Ingeniero ó Ayudante, tendrán obligación de reconocer, cuando menos, una vez cada mes todas las partidas ó rodales de los montes de su cuartel.

13. Llevarán un libro foliado y rubricado por el Sr. Ingeniero, en que diariamente anoten la partida ó partidas de monte que hayan recorrido, espresando los árboles que se encuentren cortados, las denuncias que hayan hecho y las demás novedades que hubiesen ocurrido. Todas las noches el Alcalde del pueblo donde pernocten pondrá el V.^o B.^o en dicho Diario,

bajo su responsabilidad.

14. Los días 1.º y 16.º de cada mes los Sobreguardas y Guardas darán parte al Sr. Ingeniero de los montes que hayan reconocido durante la quincena anterior con expresión de los daños hallados en cada monte, denuncias presentadas y demás novedades que hayan ocurrido.

Si durante la visita observaran algún incendio, darán parte inmediatamente a la autoridad local y en unión de ésta harán que salgan los vecinos á obstringirlos dando inmediata cuenta al Distrito, sin perjuicio de auxiliar á los Alcaldes en la formación de diligencias y de hacer mención de este incidente en el parte quincenal. También darán parte sin demora, en el caso de hallar en los montes árboles derribados por los vientos ó cortados fraudulentamente, poniéndolo en seguida en conocimiento de la autoridad local para que proceda a recogerlos y conservarlos en depósito.

15. La falta en dar el parte prevenido en el artículo anterior y la omisión en anotar en el libro cualquiera servicio ó daño encontrado, será castigada por primera vez con la suspensión de sueldo de uno á cinco días que será impuesta por el Sr. Ingeniero; con doble la reincidencia y con pró-puesta de separación la tercera falta, todo sin perjuicio de las demás responsabilidades si resultara criminalidad.

16. Los Sobreguardas y Guardas no podrán ausentarse de su cuartel ni dejar de residir en el pueblo que se les tenga marcado, sin previo permiso del Sr. Ingeniero, considerándose como abandono de destino cualquiera falta de este género.

17. Todos los funcionarios del ramo de montes, lo mismo los Sobreguardas que los Guardas de montes y los locales y municipales tienen derecho al percibo de la tercera parte de las multas que se impusieren en virtud de las denuncias que presenten, para lo cual los Alcaldes les facilitarán las oportunas certificaciones en la forma que está prevenido.

18. Siendo uno de los deberes de los funcionarios del ramo procurar la pronta reparación de los daños y el castigo de los delinquentes, los Guardas gestionarán de los Alcaldes el que las denuncias que les presenten ó les hayan presentado los Guardas locales sean inmediatamente castigadas, dando cuenta de cualquiera omisión que notaren. No pierdan de vista los Alcaldes que el inmediato castigo produce casi siempre el efecto de que no se repitan los abusos, y

por lo tanto, no solo deben resolver en seguida lo que proceda cuando se les presente una denuncia, sino hacer efectivas las multas y demás responsabilidades sin la menor demora.

19. Se exigirá la debida responsabilidad á los Sobreguardas y Guardas por las talas y demás daños que se causen en los montes si oportunamente no los hubieren denunciado. Para ello siempre que giren visita los Ingenieros ó Ayudantes á un monte de los de su cuartel, les presentarán el libro diario.

20. Estando prevenido por el art. 50 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846 que los funcionarios del ramo puedan impetrar el auxilio de la fuerza pública que no podrá negárseles, los Sobreguardas y Guardas pedirán el auxilio de la Guardia civil siempre que sea preciso, y se pondrán de acuerdo con los Comandantes de puesto para vigilar y evitar los daños. Solo en el caso de tener que prestar otro servicio urgente de su instituto, debidamente justificado, podrá la Guardia civil dejar de practicar los que en los montes se les encarguen, relativos á la conservación de dichas fincas y á la denuncia de daños; cuyos servicios les están muy recomendados en el Reglamento del Cuerpo.

21. Interin la Superioridad resuelve sobre el particular lo que estime oportuno, los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas usarán el distintivo, uniforme y armamento que les designe el Sr. Ingeniero Gefe del Distrito. Tendrán obligación de presentarse con él á las Autoridades, Ingenieros y Gefe de la Sección de Fomento, haciéndolo siempre en el mejor estado de aseo y limpieza y con el mayor respeto. Toda omisión sobre este particular, y los abusos referentes á indisciplinación, juego, embriaguez y falta de urbanidad, serán castigados rigurosamente.

Zaragoza 15 de Febrero 1869. —El Gobernador interino, Gervasio Ucelay.

Distribucion por comarcas y cuarteles del personal subalterno de montes destinado á esta provincia por decreto del Excmo. Sr. Ministro de Fomento fecha 27 de Diciembre último.

COMARCAS:

1.ª comarca. Comprende los cuarteles 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º. Está encargado de ella el Ayudante D. Manuel Gimenez Marco. Su residencia es en Zaragoza.

2.ª. Comprende los cuarteles 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º y 15.º.

Está encargado de ella el Ayudante D. Pedro de la Puente con residencia tambien en Zaragoza.

CUARTELES:

Cada cuartel queda á cargo de un Sobreguarda ó un Guarda.

1.º CUARTEL:

Lo comprenden los pueblos siguientes:

Artieda, Bagües, Escó, Longás, Lorbés, Mianos, Pintano, Ruesta (punto de residencia), Salvatierra, Sigües, Tiermas, Undues, Pintano, Urries, Undues de Lerda.

2.º CUARTEL:

Sos, Biel, Castiliscar, Isuerre, Lobera, Fuencalderas, Luesia (punto de residencia), Malpica, Navardun, Sadaba, Uncastillo.

3.º CUARTEL:

Ardisa, Erla, Frago (el), Luna y aldeas, (punto de residencia), Murillo de Gallego, Orés, Santa Eulalia de Gallego, Sierra de Luna.

4.º CUARTEL:

Asin, Biota, Castejon de Valdejasca, Egea (punto de residencia), Earasdués, Pedrasas (las), Piedrajada, Marracos, Pradilla, Puen-deluna, Remelinos, Tauste, Valpalmas.

5.º CUARTEL:

Comprende todos los pueblos del partido judicial de Tarazona. La residencia es en la cabeza de partido.

6.º CUARTEL:

Comprende todo el partido judicial de Borja. La residencia del Sobreguarda es en la cabeza del partido.

7.º CUARTEL:

Alhama, Aníon, Aranda de Moncayo, Ariza, Ateca (punto de residencia), Berdejo, Bijuesca, Bortalba, Bubiorea, Cervera de Aníon, Clarés, Embid de Ariza, Malaquilia, Moros, Oseja Pozuel de Ariza, Torrelapaja, Torrijo, Villalengua, Villarroya de la Sierra.

8.º CUARTEL:

Alconchel, Cabofuente, Calmarza, Campillo, Carenas, Castejon de las Armas, Celina y Contamina, Cimballa, Godojos, Ildes (punto de residencia), Jaraba, Monreal de Ariza, Monterde, Nuevalos, Sisamon, Torrehermosa, Valtorres, Viluena, (La).

9.º CUARTEL:

Comprende todos los pueblos del partido judicial de Calatayud. La residencia del Sobreguarda en la cabeza del partido.

10.º CUARTEL:

Aguaron, Aladren, Abanto, Baudes, Cariñena, Cerveruela, Codos, Cosuenda, Encinacorba, Fombuena, Fuentes de Jiloca, Langa, Lechon, Luesma, Mainar, Manchones, Mara, Miedes, Monton, Murero, Nombrevilla, Paniza (Punto de residencia), Retascon, Romanos, Torralvilla, Villadoz, Villafeliche, Villareal, Vistabella, Daroca.

11.º CUARTEL:

Abanto, Acered, Aldehuela de Liestos, Atea, Balconchan, Ber-rueco, Cubel, Gallocanta, Cuer-las, (Las) Oreajo, Pardos, Santed, Torralva de los Frailes, Used (punto de residencia), Valdehorna, Val-de San Martin.

12.º CUARTEL:

Comprende todos los pueblos de los partidos judiciales de la Almunia y Belchite. La residencia del guarda será en el pueblo de Villanueva del Huerva.

13.º CUARTEL:

Comprende todos los pueblos del partido judicial de Pina, con residencia en la cabeza del partido.

14.º CUARTEL:

Comprende todos los pueblos del partido judicial de Caspe. La residencia del guarda será la cabeza del partido.

15.º CUARTEL:

Comprende todos los pueblos del partido judicial de Zaragoza. La residencia del Sobreguarda es en la cabeza del partido en donde tambien habrá un guarda á las órdenes del Distrito.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Circular.

Esta Administracion observa que muchos Sres. Alcaldes de esta provincia, han dejado de hacer el pedido de cédulas de vecindad causando con su morosidad los perjuicios consiguientes á sus administrados que faltos de ese documento de que deben estar provistos les esponen á que se les detenga por la Guardia Civil en cumplimiento de las órdenes que rigen en el particular.

Para evitar este inconveniente, y que no se prive al Estado de los recursos que produce ese ramo, escita esta Administracion, á los Sres. Alcaldes á que hagan sin demora el citado pedido con-

forte al modelo que se publica á continuación autorizando á la vez persona que reciba las citadas cédulas para que puedan distribuir las inmediatamente á domicilio como está prevenido. Y que verificada á la vez la recaudacion de su importe, é ingreso en la Tesoreria de esta Provincia.

La Administracion espera que dichos Sres. Alcaldes se apresurarán á llenar este servicio, pues en otro caso y pasado que sea el término de 8 dias, obligarán á la Administracion á adoptar las medidas que juzgue necesarias para que tengan cumplimiento las órdenes de la superioridad.

Tambien encarga á los Señores Alcaldes remitan una nota espresiva de las personas que se dedican á la caza y pesca, de los que tienen Establecimientos y coches públicos caballerías de alquiler y de los corredores de cuatro peas, y que á la vez les prevengan soliciten de esta Administracion por su conducto la correspondiente licencia que deben tener conforme á las disposiciones vigentes.

Zaragoza 10 de Febrero de 1869.—P. I. Juan F. San Juan.

Pueblo de... Año de...

Relacion de las cédulas de vecindad que se consideran necesarias para el mismo.

Núm. de cédulas.

Núm. 1.º Para cabezas de familia á 200 milésimas.

Núm. 1.º duplicado. Para personas de ambos sexos, que no siendo cabezas de familia tengan profesion conocida ó sean contribuyentes á 200 mils.

Núm. 2.º Para sirvientes domésticos de ambos sexos á 200 mils.

Núm. 3.º Para jornaleros de ambos sexos que son cabezas de familia á 100 mils.

Gratis.

Núm. 4.º Para pobres de solemnidad.

Núm. 4 duplicado. Para individuos de ambos sexos, que no son cabezas de familia, ni tienen profesion ni son contribuyentes.

Fecha y firma del Alcalde.

TESORERIA

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Caja sucursal de Depósitos.

El Ayuntamiento de Gallur, ha recurrido en instancia al Sr. Gobernador de la provincia, mani-

festando habérsele estroviado la carta de pago talonaria del depósito necesario impuesto en 5 de Agosto de 1865 por D. Miguel Cunchillos á nombre de dicho Ayuntamiento, importante 10000 reales vellon, con los numos, 2052 del diario de entrada y 6 del registro de inscripcion. En su vista esta oficina cumpliendo lo dispuesto en la instruccion vigente de la Caja general de Depósitos, hace saber por medio del presente anuncio la pérdida del documento citado, á fin de que llegando á noticia de la persona que conserve en su poder la carta de pago mencionada, se sirva presentarla en esta Tesoreria dentro del plazo de dos meses á contar desde esta fecha; en la inteligencia de que trascurrido el término prefijado sin que se verifique, quedará nula y sin ningun valor, espidiéndose en su equivalencia el resguardo que procede, en consonancia á lo prevenido por la referida instruccion del ramo.

Zaragoza 12 de Febrero de 1869.—El Tesorero interino, Francisco de Paula Casanova.

D. Mariano Badia, Escribano del Juzgado, de primera instancia de la Ciudad y Partido de Borja.

Doy fé: Que en el expediente egecutivo seguido por mi testimonio en este Juzgado, y de que luego se hará mencion, se dado la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia. En la Ciudad de Borja á 28 de Enero de 1869: En los autos de juicio egecutivo, pendientes en este Juzgado, á instancia de D.ª Maria del Carmen Paraiso, viuda de D. Justo Gomez vecino de la misma, contra Romualdo Pellicer de Ambel, sobre cobro de 2560 reales vellon ó sean 250 escudos, 600 milésimas.

Resultando que por escritura de 15 de Setiembre del año 1866, otorgada ante el notario D. Juan Antonio Grávalos, vecino y residente en esta ciudad, Romualda Pellicer confesó haber comprado á D.ª Maria del Carmen Paraiso, una casa sita en Ambel, por precio de 5100 reales vellon que se obligó á pagar en dos plazos iguales, el primero en el término de 5 meses, y la otra mitad en el de un año á contar desde la fecha del otorgamiento de la mencionada escritura, hipotecando para su pago la misma casa adquirida.

Resultando que habiendo vencido el plazo, sin que se haya verificado el completo pago estipulado por la Romualda Pellicer, puesto que solo lo ha hecho de 59 escudos, 400 milésimas, su acreedora D.ª Carmen Paraiso ha enta-

blado contra aquella, demanda egecutiva por la restante cantidad, ó sean 250 escudos 600 milésimas.

Resultando que despachada la egecucion y citada de remate la deudora, esta no se ha opuesto, por lo que le ha sido acusada la rebeldia.

Considerando que con arreglo al art. 941 de la ley de enjuiciamiento civil, tiene fuerza egecutiva la escritura ántes citada, por ser segunda copia, dada en virtud de mandamiento judicial, y con citacion de la interesada, por cuya razon, la de tratarse de cantidad liquida, y plazo vencido, la egecucion ha sido bien despachada.

Considerando que por no haberse opuesto la deudora dentro de término legal, y habiéndole sido acusada la rebeldia, ha lugar á pronunciar sentencia de remate, de conformidad con lo dispuesto en el art. 961 de dicha ley.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la egecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto cumplido pago á Doña Maria del Carmen Paraiso, de la cantidad de 250 escudos, 600 milésimas que le reclama, costas causadas y que se causaren hasta su total solvencia.

Y por esta sentencia que se hará notoria á la egecutada en los estrados del Juzgado, é insertará en el Boletin oficial de la provincia, estrayéndose al efecto testimonio que se entregará á la parte actora.

Definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó el Señor D. Ramon Ferran, Juez de primera instancia de este partido en Borja, de que doy fé.—Licenciado Ramon Ferran.—Ante mi, Mariano Badia.

Así resulta de dicho expediente seguido por mi testimonio, á que me refiero. Para que conste cumpliendo con lo mandado, libro el presente en Borja á 29 de Enero de 1869.—Mariano Badia.

Doy fé: Que en los autos egecutivos seguidos en este Juzgado, y de que luego se hará mencion, se ha dado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la Ciudad de Borja, á 18 de Enero de 1869.—El Sr. D. Ramon Ferran, Juez de primera instancia de la misma y su Partido; habiendo visto los autos egecutivos seguidos por el Procurador D. Benito Girauta en nombre de D.ª Maria del Carmen Paraiso, viuda de D. Justo Gomez, de este vecindario, contra Custodio Borao, de Bisimbre, so-

bre cobro de 240 escudos y

Resultando que por escritura de 17 de Agosto del año pasado 1865, otorgada en esta Ciudad, ante el Notario D. Juan Antonio Grávalos, confesó el espresado Custodio Borao, haber recibido de D. Maria del Carmen Paraiso, la cantidad de 240 escudos, la misma que se obligó devolverle cuando tuviese por conveniente reclamarla.

Resultando que pedido y despachado mandamiento de egecucion contra bienes del deudor por la espresada cantidad de 240 escudos, costas causadas y que se causaren, tuvo lugar en forma legal, bajo el dia 24 de Agosto del año pasado, sin que haya comparecido á oponerse, apesar de haberse citado de remate, por lo que le fué acusada la rebeldia.

Considerando que la escritura de comanda es primera copia, y la cantidad liquida.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la egecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto cumplido pago á D.ª Maria del Carmen Paraiso de la cantidad de 240 escudos que le reclama, costas causadas y que se causaren hasta su total solvencia.

Hagase saber esta sentencia en los Estrados del Juzgado, la cual se publicará además en el Boletin oficial de la provincia, á cuyo fin se entregará una copia testimonial á la parte actora. Definitivamente juzgando, así lo pronunció, mando y firmo.—Licenciado, Ramon Ferran.—Ante mi, Mariano Badia.

Así resulta de dicho expediente seguido por mi testimonio á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado libro el presente en Borja á 19 de Enero de 1869.—Mariano Badia.

La Secretaria la villa de Purujosa se halla vacante con la dotacion 2000 rs. anuales y todas las obligaciones de la nueva ley; lo que se anuncia en el Boletin oficial para que puedan pretenderla los que se hallen dotados de todos los requisitos legales.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados para la formacion del repartimiento del impuesto personal, así como los recibos para la recaudacion del mismo.